Traducción C-427/19-1

Asunto C-427/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

4 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de mayo de 2019

Parte demandante:

Sociedad anónima de seguros «Bulstrad Vienna Insurance Group» AD

Parte demandada:

Sociedad de seguros «Olympic»

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente —Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)— fue incoado a raíz de una acción de daños y perjuicios entablada por una compañía de seguros búlgara contra una compañía de seguros chipriota con sucursal en Bulgaria, relativa al pago de una indemnización derivada de un seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor. El órgano jurisdiccional remitente suspendió el procedimiento al constatar que la Autoridad de supervisión de los seguros chipriota había revocado la autorización de la demandada y le había nombrado un liquidador provisional. Actualmente, dicho órgano jurisdiccional ha de resolver sobre una solicitud de reapertura del procedimiento presentada por la demandante y, a tal efecto, debe examinar cómo procede calificar la resolución de la autoridad chipriota a efectos de la Directiva 2009/138 y si esta última exige la aplicación de la normativa chipriota pertinente.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión; artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- i) ¿Debe considerarse, a efectos de la interpretación del artículo 630 del Kodeks za zastrahovaneto (Código de seguros) a la luz del artículo 274 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), que la resolución de una autoridad de un Estado miembro por la que se revoca la autorización de una aseguradora y se le nombra un liquidador provisional, sin que se haya incoado el procedimiento judicial de liquidación, constituye una «decisión de incoar un procedimiento de liquidación»?
- 2) En el supuesto de que la normativa del Estado miembro en el que tiene su domicilio social una aseguradora, cuya licencia se ha revocado y se le ha nombrado un liquidador provisional, prevea que en caso de nombramiento de un liquidador provisional se suspenderán todos los procedimientos judiciales contra dicha sociedad, ¿deben aplicar esa normativa los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros en virtud del artículo 274 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), aun cuando las normativas nacionales de estos órganos jurisdiccionales no contengan expresamente tal previsión?

Disposiciones y jurisprudencia de la Unión Europea

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II): considerandos 117 a 121 y 125 y artículos 268 y 274

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia: artículo 2, apartados 1 y 2, letra a)

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: artículos 11 y 13

Normativa búlgara

Kodeks za zastrahovaneto (en lo sucesivo, «Código de seguros»):

«Artículo 624

- 1. La decisión de incoar un procedimiento de liquidación o de insolvencia relativo a una aseguradora autorizada en otro Estado miembro surtirá efectos en la República de Bulgaria a partir del momento en que surta efectos en el Estado miembro de que se trate.
- 2. En el supuesto de que la autoridad competente de otro Estado miembro informe a la Komisia za finansov nadzor (Comisión de supervisión financiera) acerca de la incoación de un procedimiento de liquidación o de insolvencia, dicha Comisión adoptará medidas de información pública.
- 3. La comunicación a que se refiere el apartado 2 incluirá información sobre la autoridad administrativa o judicial competente para la liquidación o insolvencia en el Estado miembro de que se trate, así como sobre la normativa aplicable y el liquidador o administrador concursal nombrado.

[...]

Artículo 630

1. Salvo disposición en contrario en la presente sección, el procedimiento de liquidación o de insolvencia relativo a una aseguradora se regirá por el Derecho búlgaro.»

Kodeks na mezhdunarodnoto chastno pravo (en lo sucesivo, «Código de Derecho internacional privado»):

«Artículo 43

1. El tribunal u otro órgano colaborador de la justicia determinará de oficio el contenido de la normativa extranjera. [...]

[...]

Artículo 44

- 1. La normativa extranjera será interpretada y aplicada de conformidad con su interpretación y aplicación en el Estado en el que fue adoptada.
- 2. La no aplicación de la normativa extranjera, así como su interpretación y aplicación incorrectas, constituyen motivos de recurso.»

Disposiciones de Derecho chipriota citadas por el órgano jurisdiccional remitente

O περί Εταιρίων Νόμος (Zakon za druzhestvata; en lo sucesivo, «Ley de sociedades»), artículo 220: En el supuesto de que se adopte la decisión de incoar

un procedimiento de insolvencia o de que se nombre un liquidador provisional, únicamente podrá interponerse una demanda e incoarse o continuarse la tramitación de un procedimiento previa autorización del tribunal que conoce de la insolvencia y en las condiciones que este determine.

Ο περί Ασφαλιστικών και Αντασφαλιστικών Εργασιών και Άλλων Συναφών Θεμάτων Νόμος του 2016 (N. 38(I)/2016) (Zakon za zastrahovatelnite i prezastrahovatelnite druzhestva i drugi svarzani vaprosi, Ley de 2016 relativa a las compañías de seguros y reaseguros y a cuestiones sobre las mismas): Según el artículo 315, apartado 4, de esta Ley, en lo relativo a los efectos de la insolvencia en el ámbito del procedimiento de satisfacción de los distintos acreedores se aplicarán analógicamente los artículos 215, 220, 305 y 306 de la Ley de sociedades.

Breve exposición de los hechos y del proceso

- La sociedad anónima de seguros «Bulstrad Vienna Insurance Group» interpuso una demanda contra la compañía de seguros «Olympic», una sociedad registrada con arreglo a la normativa de la República de Chipre, representada por la compañía de seguros «Olympic Insurance Company» Bulgaria Branch Office, en condición de sucursal búlgara de una compañía mercantil extranjera.
- 2 En la demanda se alegaba que el 5 de enero de 2018, en Bansko (Bulgaria), el conductor de un vehículo ocasionó culpablemente un accidente de tráfico con otro vehículo, causándole daños. El conductor de este último vehículo tenía contratado un seguro a todo riesgo con la demandante, la cual le abonó una indemnización de 7 603,63 BGN.
- 3 Cuando se produjo el siniestro, el conductor que causó el accidente tenía contratado un seguro obligatorio de responsabilidad civil con la demandada.
- 4 La demandante alegaba que, con el pago de la indemnización, se subrogó en los derechos del perjudicado contra el autor y contra el seguro de este. Remitió a la demandada un requerimiento ejercitando su derecho de repetición, que esta recibió el 6 de julio de 2018. Sin embargo, hasta la fecha aún no se le ha abonado ninguna indemnización. En consecuencia, la demandante solicitaba la condena de la demandada al pago de las cantidades reclamadas y de las costas procesales.
- 5 En su escrito de contestación a la demanda, la demandada adujo que la demanda carece de fundamento.
- Mediante resolución de 26 de septiembre de 2018, el órgano jurisdiccional remitente suspendió el procedimiento por las razones que se exponen a continuación. Según el Código de seguros, la sucursal es una figura jurídica en virtud de la cual una compañía de seguros o de reaseguros opera con carácter permanente en el territorio de un Estado miembro, constituyendo al efecto una sede comercial dirigida por sus empleados o por otras personas autorizadas de

forma expresa y permanente por la aseguradora para actuar en su nombre. Asimismo, del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, del Reglamento n.º 1215/2012 se desprende que la demanda podrá dirigirse directamente contra el asegurador en el lugar en que esté domiciliada su sucursal. Por consiguiente, si en la demanda se indica como parte demandada la sucursal búlgara de una aseguradora con domicilio social en otro Estado miembro, debe considerarse que se está citando asimismo a la propia aseguradora. Por otro lado, en el presente procedimiento se aportó la traducción de la resolución del director de la Autoridad de supervisión de los seguros de la República de Chipre de 10 de agosto de 2018, mediante la que se nombra a GH liquidador provisional de la compañía de seguros «Olympic». El órgano jurisdiccional remitente solicitó de oficio a la Komisia za finansov nadzor (en lo sucesivo, «Comisión de supervisión financiera») que le comunicara si había sido informada acerca de la incoación de un procedimiento de liquidación o de insolvencia relativo a la demandada ante el órgano jurisdiccional competente de la República de Chipre. Según el escrito de la Comisión de supervisión financiera de 19 de marzo de 2019, en aquel momento no se disponía de ninguna información sobre la incoación de un procedimiento de liquidación relativo a la compañía de seguros «Olympic». Cabe señalar que el 21 de septiembre de 2018 GH fue inscrito en el Registro Mercantil de Bulgaria como representante de esta sociedad.

Principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- La demandante solicita la reapertura del procedimiento. Alega que, a la luz de la jurisprudencia pertinente dictada en casación, no hay razón para suspender el procedimiento.
- Con ello, la demandante se refiere a la resolución del Varhoven kasatsionen sad 8 (Tribunal Supremo, Bulgaria) de 7 de febrero de 2019, en la que se señala lo siguiente: «la constatación del tribunal de que se ha incoado un procedimiento de liquidación (insolvencia) en relación con la compañía de seguros "Olympic" [...] no es correcta. No se deduce ninguna información de este tipo ni de la página de Internet de la Comisión de supervisión financiera ni de la inscripción en el Registro Mercantil de la sucursal de la compañía de seguros "Olympic" [...], ni tampoco de la prueba aportada en el procedimiento. De las inscripciones y comunicaciones del Registro Mercantil relativas a la sucursal [...], a las que ha tenido acceso el tribunal y de la prueba aportada en el procedimiento se desprende que se ha revocado definitivamente la autorización de la compañía de seguros chipriota [...]. El 10 de agosto de 2018 se nombró un liquidador provisional para la compañía [...]. Dicho nombramiento [...] se produjo a raíz de la presentación de una solicitud de cierre y liquidación de la compañía de seguros por insolvencia, dado que el porcentaje de las obligaciones pendientes derivadas de contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil ascendía al 90 % de la totalidad de las obligaciones pendientes de la compañía. A la vista de los antecedentes de hecho expuestos, el tribunal parte de la base de que se ha revocado la autorización de la compañía de seguros chipriota y se le ha nombrado un liquidador provisional, así

como de que se ha presentado una solicitud de incoación del procedimiento de liquidación (insolvencia sin pretensión de saneamiento) con respecto a la compañía, pero que el órgano jurisdiccional competente chipriota aún no ha resuelto sobre el mismo. Ha de considerarse que el procedimiento de revocación de la autorización, finalizado con anterioridad al procedimiento de liquidación, no constituye, por su naturaleza, la incoación de un procedimiento de liquidación con respecto a la compañía de seguros. El nombramiento de un liquidador provisional es relevante a efectos de la representación de la compañía tras la revocación de su autorización. Sin embargo, este nombramiento tampoco equivale a una decisión de incoar un procedimiento de liquidación. La aplicación del artículo 624, apartado 1, del Código de seguros y del artículo 274 de la Directiva 2009/138/CE [...] presupone la adopción de una decisión de incoar un procedimiento de liquidación (por insolvencia) respecto de la compañía de seguros chipriota. Pues bien, a falta de tal resolución, no es correcta la conclusión alcanzada por el tribunal de apelación según la cual, de conformidad con las citadas disposiciones, procede aplicar el artículo 220 de la Ley de sociedades chipriota con respecto a las demandas pendientes en Bulgaria frente a la aseguradora chipriota.»

Breve exposición de los motivos de la remisión

- La demandada en el caso de autos es una sociedad anónima registrada con arreglo 9 a la normativa de la República de Chipre. Según el artículo 624, apartado 1, del Código de seguros, la decisión de incoar un procedimiento de liquidación o de insolvencia relativo a una aseguradora autorizada en otro Estado miembro surtirá efectos en la República de Bulgaria a partir del momento en que surta efectos en el Estado miembro de que se trate. En el supuesto de que la autoridad competente de otro Estado miembro informe a la Comisión de supervisión financiera acerca de la incoación de un procedimiento de liquidación o de insolvencia, dicha Comisión adoptará medidas de información pública. La comunicación a que se refiere el apartado 2 incluirá información sobre la autoridad administrativa o judicial competente para la liquidación o insolvencia en el Estado miembro de que se trate, así como sobre la normativa aplicable y el liquidador o administrador concursal nombrado. En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de supervisión financiera ha puesto a disposición pública información en su portal de Internet oficial, por lo que para este tribunal resulta manifiesto que, con arreglo a la normativa de la República de Chipre, se ha incoado un procedimiento de insolvencia relativo a la compañía de seguros «Olympic» y se le ha nombrado un administrador concursal provisional.
- Habida cuenta de lo expuesto, esta sala considera que debe determinar cuál es el Derecho aplicable, dado que el procedimiento de insolvencia con elemento internacional es relevante para el desarrollo del presente procedimiento judicial.
- En el caso de autos, la única norma para determinar el Derecho aplicable figura en el artículo 630 del Código de seguros, que procede someter a una interpretación gramatical, sistemática, teleológica y conforme con el Derecho de la Unión (la

denominada interpretación armonizada, que da lugar al efecto indirecto del Derecho de la Unión). Por consiguiente, el órgano jurisdiccional nacional está obligado a interpretar y aplicar las disposiciones nacionales atendiendo al sentido y a la finalidad del Derecho de la Unión pertinente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 1984, Von Colson [y Kamann], C-14/83, [EU:C:1984:153]). Según jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (véanse las sentencias de 12 de julio de 1990, Foster y otros, C-188/89, EU:C:1990:313, apartado 20; de 14 de septiembre de 2000, Collino y Chiappero, C-343/98, EU:C:2000:441, apartado 23; de 19 de abril de 2007, Farell, C-356/05, EU:C:2007:229, apartado 40, y de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10, EU:C:2012:33, apartado 39), el órgano jurisdiccional nacional tiene la obligación de interpretar el Derecho nacional en el sentido del Derecho de la Unión pertinente, y ello con independencia de que el Derecho interno haya sido adaptado a la Directiva o de que se cumplan o no los requisitos para su efecto directo (véase la sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, EU:C:1990:395). Para cumplir con esta obligación, el órgano jurisdiccional nacional deberá hacer todo lo que sea de su competencia, tomando en consideración la totalidad del Derecho nacional y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, a fin de alcanzar una solución conforme con el sentido y finalidad de la normativa de la Unión (véanse las sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler, C-212/04, EU:C:2006:443, apartado 111; de 23 de abril de 1999, Angelidaki y otros, C-378/07, C-379/07 y C-380/07, EU:C:2009:250, apartado 200, y de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10, EU:C:2012:33, apartado 27).

- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera que la interpretación del artículo 630 del Código de seguros debe efectuarse a la luz del artículo 274 de la Directiva 2009/138.
- Los considerandos 117 a 121 y 125 de dicha Directiva prevén que, dado que las 13 legislaciones nacionales relativas a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación no están armonizadas, resulta oportuno garantizar, en el contexto del mercado interior, el reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento y la normativa en materia de liquidación de los Estados miembros referidas a empresas de seguros, así como la cooperación necesaria, habida cuenta de las exigencias de unidad, universalidad, coordinación y publicidad de tales medidas y de igualdad de trato y protección de los acreedores de seguros. Es conveniente velar por que las medidas de saneamiento que hayan sido adoptadas por las autoridades competentes de un Estado miembro, a fin de preservar o restablecer la solidez financiera de una empresa de seguros y de evitar, en la medida de lo posible, una situación de liquidación, surtan plenamente efecto en toda la Comunidad. No obstante, los efectos de dichas medidas de saneamiento, así como de los procedimientos de liquidación, frente a terceros países no deben verse alterados. Resulta oportuno establecer una distinción entre las autoridades competentes a efectos de las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación y las autoridades de supervisión de las empresas de seguros. La definición de «sucursal» a efectos de insolvencia debe tener en cuenta, de

conformidad con los principios vigentes en la materia, la personalidad jurídica única de la empresa de seguros. No obstante, la legislación del Estado miembro de origen debe determinar la consideración que cabe otorgar, en la liquidación de una empresa de seguros, a los activos y pasivos en manos de personas independientes que disponen de un mandato permanente para actuar como agentes de esa empresa de seguros. Conviene establecer las condiciones en las que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva los procedimientos de liquidación que, sin estar fundamentados en la insolvencia, conllevan un orden de prelación en el pago de los créditos de seguro. Los regímenes nacionales de garantía de salarios han de poder subrogarse en los créditos a favor de los asalariados de una empresa de seguros en razón de su contrato o de su relación de trabajo. Estos créditos subrogados deben tener la consideración que determine la legislación del Estado miembro de origen (*lex concursus*). Todas las condiciones relativas a la apertura, el desarrollo y el cierre de los procedimientos de liquidación han de regirse por la legislación del Estado miembro de origen.

- El artículo 268 de la Directiva, que establece definiciones, señala que por «procedimiento de liquidación» se entiende el procedimiento colectivo que suponga la realización de los activos de una empresa de seguros y la distribución del producto de la realización entre los acreedores, accionistas o socios, según proceda, y que necesariamente implique algún tipo de intervención de la autoridad competente, incluso cuando el procedimiento se cierre mediante un convenio u otra medida análoga, esté o no fundamentado en la insolvencia y tenga carácter voluntario u obligatorio. Consecuentemente, este tribunal llega a la conclusión, al efectuar una interpretación autónoma de los conceptos de la Directiva, de que el denominado «procedimiento de liquidación» incluye el procedimiento de insolvencia.
- 15 Con arreglo al artículo 274, apartados 1 y 2, letra e), de la Directiva, tanto la decisión de incoar un procedimiento de liquidación respecto de una empresa de seguros como el procedimiento de liquidación y sus efectos y la cuestión acerca de los efectos de un procedimiento de liquidación en las diligencias judiciales individuales se rigen por la legislación aplicable en el Estado miembro de origen.
- Por consiguiente, al interpretar el artículo 630 del Código de seguros a la luz del artículo 274 y de los citados considerandos 117 a 121 y 125 de la Directiva, este tribunal llega a la conclusión de que las consecuencias del procedimiento de insolvencia se rigen por el Derecho de la República de Chipre. Por lo tanto, los efectos del procedimiento de insolvencia incoado han de evaluarse con arreglo al Derecho positivo de la República de Chipre.
- 17 El artículo 43, apartado 1, del Código de Derecho internacional privado establece que el tribunal u otro órgano colaborador de la justicia determinará de oficio el contenido de la normativa extranjera. Podrá aplicar los métodos previstos en los tratados internacionales, solicitar información al Ministerstvo na pravosadieto (Ministerio de Justicia) o a otras autoridades y recabar asimismo dictámenes a peritos o a instituciones especializadas. En este sentido, el tribunal está facultado

para determinar y aplicar la normativa extranjera pertinente, que debe interpretarse y aplicarse de conformidad con su aplicación en el Estado en el que fue adoptada.

- En el ejercicio de sus facultades, esta sala ha determinado de oficio la normativa aplicable de la República de Chipre.
- 19 En el caso de autos, este tribunal considera que los efectos del procedimiento de insolvencia se desprenden de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de sociedades de la República de Chipre. Al interpretar dicha disposición, este tribunal ha llegado a la conclusión de que la autorización del tribunal que conoce de la insolvencia constituye un requisito para la tramitación de otros procedimientos. A la vista de ello, el presente procedimiento debe suspenderse y la demandante ha de reclamar su crédito con arreglo al procedimiento previsto en la República de Chipre; y, en el supuesto de que se reconozca el crédito, procedería archivar el presente procedimiento. Únicamente podrá continuarse con la tramitación del presente procedimiento si lo autoriza el tribunal que conoce de la insolvencia o si se demuestra que no se ha reconocido el crédito en el procedimiento previsto en la República de Chipre.
- 20 En aras de la exhaustividad, debe aclararse que las disposiciones del Reglamento 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, no son aplicables en el presente caso, ya que, según su artículo 1, apartado 2, letra a), dicho Reglamento no se aplica a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 relativos a empresas de seguros.
- Por las razones expuestas, esta sala considera que la interpretación del artículo 630 del Código de seguros a la luz del artículo 274 de la Directiva 2009/138 es relevante para la correcta resolución del litigio, a efectos de evaluar si procede suspender el procedimiento o incluso archivarlo, con vistas al ejercicio de los derechos de los interesados ante el órgano jurisdiccional competente de la República de Chipre.